



CARTAGENA, 17 DE ENERO DE 2024

	No. Radicado: 08SE202473130010000094
	Fecha: 2024-01-17 09:39:17 am
	Remitente: Sede: D. T. BOLÍVAR
	Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
	Destinatario: SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S
Anexos: 1	Folios: 1
08SE202473130010000094	

Al responder por favor citar este número de radicación



Señor(a)

SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S

REPRESENTANTE LEGAL

JOSE JOAQUIN BECERRA GUERRERO

Dirección: Calle 52 B No. 75 24 Barrio Normandía Segundo Sector de Bogotá

Bogotá – D.C

ASUNTO: Radicación: 13EE2022711300100003230

PETICIONARIO: SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S

INTERESADO: FERNANDO BELTRAN MARTINEZ.

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Comedidamente me permito enviarle el siguiente **AVISO**, por el cual se notifica la **RESOLUCION No 1274 de fecha 07 de noviembre de 2023 expedida** por el Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Trámite del Ministerio de Trabajo.

Se notifica a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y solo proceden las acciones contencioso- administrativas.

Se advierte, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, haciéndole saber que contra la presente providencia es procedente el Recurso de reposición ante la Coordinación de Grupo Atención al Ciudadano y Trámite y en Subsidio de Apelación ante el Despacho del Director de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, debidamente fundamentados, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dirección Territorial de Bolívar
Kra 10B No. 32 C – 24, antiguo edificio Agustín Codazzi, barrio centro sector la matuna.
Cartagena de Indias – Bolívar
Teléfono: 6013779999 Ext: 13250

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Se Anexan: ocho (8) folios de la resolución en mención

Atentamente,



CRENCIANO ESCORCIA REYES
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Elaboró, transcribió; cescorcía

Anexo: Lo enunciado y firmado digitalmente



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR
GRUPO ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITE**

Radicación: 13EE2022711300100003230

Peticionario: SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S

Interesado: FERNANDO BELTRAN MARTINEZ.

RESOLUCION No. 1274

Cartagena 07 de noviembre de 2023

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de despido”
EL COORDINADOR DEL GRUPO ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITE**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Se decide en el presente proveído la solicitud de Autorización Terminación Vinculo Laboral presentada ante esta Dirección Territorial Bolívar radicada con el radicado No. 13EE2022711300100003230 del 27 de mayo del 2022, por el señor JOSE JOAQUIN BECERRA GUERRERO, en condición de Liquidador de la empresa SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S, con NIT. 900167854-5, con domicilio en la Calle 52 B No. 75 24 Barrio Normandía Segundo Sector de Bogotá – Colombia, correo electrónico liquidadorest@solaservi.co , en cabeza del señor liquidador señor JOSE JOAQUIN BECERRA GUERRERO, identificado con C. C. No. 79795184, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, mediante la cual solicita autorización de terminación de contrato a trabajador con debilidad manifiesta, del trabajador señor **FERNANDO BELTRAN MARTINEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 73.146.715, con domicilio en el Barrio San Fernando – Calle la Bomba 2 – 212 de Cartagena – Bolívar - Colombia electrónico fernandobeltranzmartinez@hotmail.com , quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta; para lo cual esta entidad es competente de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 2351, Ley 1437 de 2011 y de más normas concordantes y aplicables a esta solicitud. fundamenta su solicitud entre otros en los siguientes:

II. HECHOS:

1. La empresa de servicios temporales (EST) SOLUCIONES LABORES Y DE SERVICIOS SAS – SOLASERVIS SAS, es una sociedad que tiene por objeto principal y único, la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de esta el carácter temporal.
2. El día 13 de Noviembre de 2018, se suscribió contrato laboral bajo la modalidad de Contrato de obra o labor, entre SOLUCIONES LABORES Y DE SERVICIOS SAS – SOLASERVIS SAS y FERNANDO BELTRAN MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 73146715 de Cartagena, con el cargo de auxiliar de información al usuario a ejecutar como trabajador en misión para nuestra empresa usuaria DUCOT, en el municipio de Cartagena.
3. El día 17/12/2020, el trabajador Fernando Beltrán Martínez asistió a cita de control por enfermedad general lumbalgia crónica secundaria a hernia discal de L4-L5 extruida, como recomendaciones medicas le fue enviado medicamentos para el dolor, y terapias físicas integrales.
4. El día 13 de Enero de 2021, el trabajador asiste a fisioterapia, mediante el cual expresan lo siguiente: "Se da de alta desde el área de fisioterapia ya que la

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa

6. El día 22/04/2021, el trabajador asiste a la Clínica Nuestra, por dolor lumbar, en la atención médica se renueva la orden de cita a salud ocupacional, y se emite incapacidad médica por 7 días.
7. La empresa Soluciones Laborales y de Servicios SAS - Solaservis SAS, se encuentra en proceso de liquidación desde el día 24 de septiembre de 2021.
8. Actualmente la empresa Soluciones Laborales y de Servicios SAS - Solaservis SAS, no posee contratos comerciales, y por consiguiente no posee donde reubicar al trabajador.
9. Al día de hoy, el contrato lleva una vigencia de 1302 días, desde la fecha del último reintegro.

III. PETICIÓN

Solicito atentamente a su entidad que se sirva resolver de manera favorable las siguientes peticiones:

PRIMERO: De acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicito la autorización por parte del Ministerio de Trabajo, de la terminación del contrato laboral del señor Fernando Beltrán Martínez, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos para acogerse al fuero de Estabilidad Laboral Reforzada, actualmente la empresa se encuentra en proceso de liquidación, sin contratos comerciales vigentes, sin tener donde reubicar al trabajador; y dado que la modalidad de contrato celebrado entre las partes es de obra o labor contratada, la cual reiteramos no aplicaría.

IV. De la comisión al Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Mediante auto comisorio número 1258 del 11 de agosto de 2022, el Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Trámite, comisionó al Dr., JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA para que estudiara la solicitud radicada bajo el número 13EE2022711300100003230 del 11 de agosto del 2022 y, actuara de conformidad a sus atribuciones legales e informara a la Coordinación.

V. Del avocamiento por parte del Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022, el funcionario asignado avocó el conocimiento de la actuación administrativa laboral y recorrió el traslado de la solicitud a la interesada, adjuntando además copia del escrito de la solicitud de terminación del contrato de trabajo deprecada por parte de la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S** y copia del auto mediante el cual avocó el conocimiento de la actuación administrativa.

VI. De la respuesta de la interesada.

Con escrito de fecha 23 de septiembre de 2023, el señor FERNANDO BELTRAN MARTINEZ, arribo escrito de respuesta al Despacho, refutando los hechos de la solicitud en los siguientes términos:

Sobre los hechos presentados por el representante legal de solaservis sas, les manifiesto:

1. Es cierto
2. Es cierto, suscribí un contrato en esa fecha, pero aclaro que yo no trabajo en ninguna obra presto un el servicio de vigilancia por turnos para en el cargo de vigilante.
3. No es cierto, mi ingreso a la clínica fue por una caída en el puesto de trabajo, caso en el cual, estoy llevando un proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral. Y que SOLASERVIS SAS , ha tratado de entorpecer y de desvirtuar negando, los documentos necesarios para mi calificación a la Eps salud total,
4. No es cierto, por lo que les solicito se vincule dentro de este proceso a Salud Total eps, para que de su versión sobre los hechos y así mismo para que demuestre mi calidad de protegido médico y también para que les confirme cuantas veces salud total le ha solicitado a SOLASERVIS SAS:

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa

- Formato único de reporte de enfermedad profesional (furep) diligenciado exceptuando los ítems de información sobre la enfermedad y de los factores de riesgo.

- Análisis del puesto de trabajo ergonómico para las patologías osteomusculares.

Documentos que la empresa SOLASERVIS SAS, hasta la fecha se ha negado a enviar a salud total, muy a pesar de que ha sido solicitado por mí por salud total y hasta tuve que colocar una acción de tutela, y a fecha de hoy SOLASERVIS SAS, no ha enviado esos documentos a salud total, por lo tanto no se ha podido realizar mi calificación de pérdida de la capacidad laboral.

5. Es cierto.

6. Es cierto.

7. Es cierto, pero aclaro todavía tienen trabajadores activos dentro de la empresa y obviamente también tienen celadores pues la Clínica de Bosque se encuentra abierta y ellos son los que tienen el contrato de vigilancia.

8. Es falso, la empresa tiene puestos vigentes en vigilancia asea y demás, por lo que con una simple visita o inspección en lugar donde se presta el servicio ello es Clínica del Bosque, se puede corroborar esta gran mentira, ellos siguen con contratos vigentes. Su único interés es liquidar todos los contratos de trabajo, para liquidar definitivamente la empresa, para crear una nueva con los mismos socios, sin importar si tienen contratos vigente o no y también sin importar si gozan de estabilidad laboral reforzada, incapacidades o de licencia de maternidad pues han despedido a la mayoría de estas personas sin importar sus procesos médicos, pues manifestaron públicamente que ellos nos echaban y que si quisiéramos demandáramos que a ellos eso no les importaba. Que como quisieran ellos iban a liquidar esa empresa para crear otra y que quienes demandaran no entrarían en la nueva empresa.

9. Es falso, el contrato lo liquidan año por lo mandan a uno de vacaciones y lo vuelven a llamar a firmar el mismo contrato de obra y labor y que nosotros no trabajamos en ninguna obra, trabajamos en cargos fijos y necesarios para la clínica.

Sobre los hechos anteriormente mencionados también agrego,

- Que la empresa SOLASERVIS SAS, SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION, han intentado de todas formas posibles de entorpecer, atrasar, obstaculizar mi proceso de calificación de pérdida de la Capacidad laboral por accidente de trabajo, con la finalidad de no obtener una calificación y no tener el beneficio de estabilidad laboral.

- Que la empresa SOLASEVIS SAS, El 17 de agosto de este año, arbitrariamente se le dio, por terminar mi contrato de trabajo unilateralmente, sin importarme, mi condición médica, sin importarme mi calificación de pérdida de la capacidad laboral, y mucho menos sin importarme su concepto y sin esperar la autorización por parte de ustedes Como MINISTERIO DEL TRABAJO, como autoridad legítima para otorgar permiso para despedir.

- Que en dos ocasiones he tutelado a SOLASERVIS SAS, la primera de ella para que aporte los documentos solicitados por SALUD TOTAL EPS, para mi calificación de pérdida de la capacidad laboral y la más reciente, una tutela para que se me reintegre a un cargo igual al que venía desempeñando, y se me cancelen los salarios adeudados.

Por todo lo anterior solicito:

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados les solicito,

PRIMERO: que se niegue la autorización para la terminación unilateral de mi contrato de trabajo, por las razones expuestas en los hechos anteriores. Y que en consecuencia de ellos se condene a SOLASERVIS SAS, a que se me reintegre a mi puesto de trabajo, con las recomendaciones dictaminadas por los médicos tratantes.

VII. De las pruebas arrimadas al expediente:

a. Documentales

- ✓ Certificado de existencia y representación legal, en el cual se denota la razón social de la empresa.
- ✓ Copia del contrato de trabajo suscrito entre las partes, por obra o labor contratada, con el que se inició la relación laboral.
- ✓ Copia del diagnóstico emitido por la Clínica Nuestra Sede Cartagena, padecido por el señor FERNANDO BELTRAN MARTINEZ.
- ✓ Copia del informe final fisioterapia de fecha 13/10/2020.

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa

IX. Planteamiento del problema.

Corresponde a esta Coordinación, determinar si de acuerdo con los hechos de la solicitud, la respuesta a la misma, y el acervo probatorio allegado al expediente, es procedente o no autorizar la terminación del contrato del trabajador señor FERNANDO BELTRAN MARTINEZ, solicitado por parte de la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S**, quien presuntamente goza de una estabilidad laboral reforzada.

X. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conviene precisar antes de entrar a profundizar sobre los hechos que originaron la presente actuación administrativa, sobre la competencia del ente ministerial para conocer del presente asunto, tenemos:

Competencia: El artículo 209 de la Carta Política prescribe: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...". Por su parte la Resolución No. 2143 de mayo 28 de 2014 artículo 7, numeral 31, expresa que son funciones de los Inspectores del Trabajo y Seguridad Social: "Autorizar la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación física del trabajador, en el caso contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el artículo 137 del Decreto número 19 de 2012."

La "Ley 1098 de 2006, numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, numeral 2 del artículo 40 del Decreto-Ley 2351 de 1965, artículo 62 y 63, 166, 239, 240, 365, 366, 370, 372, 450, 467, 469, 479 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 64 de la Ley 50 de 1990. Sentencia C-1050/01 de la Corte Constitucional, Ley 776 de 2002, artículo 1º del Decreto 995 de 1998, artículos 3 y 4 de la Ley 43 de 1984, numeral 22 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, Decreto 1429 de 2010. Ente otros.

Artículo 34. Ley 1437 de 2011 contempla el procedimiento Administrativo Común y Principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

Que la Ley 361 de 1997, el legislador estableció mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y en materia laboral, con fundamento en los principios de no discriminación, solidaridad, igualdad y respeto a la dignidad humana, dispuso entre otras, de manera específica en el artículo 26 ibidem, una protección especial en favor de los trabajadores en condición de discapacidad".

Como se puede apreciar en el expediente que ahora es objeto del presente pronunciamiento por parte de esta Coordinación, la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S**, por conducto del Liquidador señor JOSE JOAQUIN BECERRA GUERRERO, elevó solicitud de terminación del contrato de trabajo del señor FERNANDO BELTRAN MARTINEZ, quien fue diagnosticado desde el año 2021, con una patología conocida como M519 TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERBERTEBRALES, NO ESPECIFICADO Tipo PRINCIPAL.

Según el señor FERNANDO BELTRAN MARTINEZ, estando al servicio de su empleador sufrió un accidente laboral, pero que, a la fecha de presentación de la querrella, la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S**, no ha hecho otra cosa que dilatar, obstaculizar el trámite tendiente a lograr la calificación de su pérdida de la capacidad laboral, no suministrando la información documental pertinente, por lo que ha tenido que instaurar acciones de tutelas.

Agrega, además, que el propósito de la empresa es liquidarla, para desvincular a los trabajadores que presentan quebrantos de salud y, crear otra empresa.

Para el estudio del presente asunto. el Despacho evidencia. que el señor liquidador de la empresa

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa

Del escrito de la solicitud impetrada por el señor liquidador de la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S**, se denota que existen dos situaciones en particular, sobre las cuales se finca la solicitud de autorización deprecada:

- a. Una relacionada con la presunta estabilidad laboral reforzada que a juicio del liquidador no ostenta el señor FERNANDO BELTRAN MARTINEZ y.
- b. Encontrarse la empresa SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIO Y SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN en estado de liquidación, por lo cual analizaremos cada una de las dos situaciones por separado brevemente.

En relación con la presunta estabilidad laboral reforzada, de acuerdo con la historia clínica que forma parte integral del expediente, el señor FERNANDO BELTRAN MARTINEZ presenta una sintomatología de diagnóstico conocido como M519 TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERBERTEBRALES, NO ESPECIFICADO Tipo PRINCIPAL, de la cual el empleador tiene pleno conocimiento, según se evidencia de las recomendaciones laborales realizadas por parte de la Clínica Nuestra Sede Cartagena.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la legislación laboral vigente, nos encontramos presuntamente, ante las circunstancias previstas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el cual reza:

“ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.

“Esta disposición se declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-531 de 2000 en donde se concluyó que “carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de una limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato”.

En ese mismo orden de ideas, expreso la corte:

“Aduce la Corte en la Sentencia T-226 de 2012 que los términos temporales de los contratos se encuentran supeditados a la garantía del principio de estabilidad laboral reforzada, cuando afirma que: “tal deber constitucional limita o restringe la autonomía empresarial y privada, imponiendo cargas solidarias de garantizar la permanencia no indefinida, pero sí acorde con la situación de debilidad sufrida por el trabajador”.

Cabe anotar, que dentro del expediente existen evidencias que indican que el señor FERNANDO BELTRAN MARTINEZ, se encuentra a la presentación de la solicitud para dar por terminado el contrato de trabajo por parte de la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S**, calificada con una patología de origen común, dictamen que fue impugnado por la administradora de riesgos laborales y se encuentra en controversia.

Ahora bien, con relación a la presunta liquidación en que se encuentra la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S**, a la presentación de su solicitud de autorización de despido, ello solo constituye y lo es, una decisión unilateral del empleador, circunstancia que, a todas luces, es y resulta ajena al señor FERNANDO BELTRAN MARTINEZ, quien, dentro de la vigencia del vínculo contractual sufrió un accidente laboral, por lo que en la actualidad se encuentra padeciendo de una patología denominada M519 TRASTORNO DE LOS DISCOS

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa

Así lo ha recordado la Corte suprema de justicia en reiterada jurisprudencia, como en la sentencia 68773 del 16 de octubre de 2019 con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno:

«Ahora bien, el Tribunal también aclaró que, en todo caso, así el motivo de la terminación de la relación laboral hubiese sido la supresión y liquidación de la entidad, el despido seguiría siendo injusto. Dicha reflexión, de indudable connotación jurídica, tampoco aparece error alguno, como lo denuncia insistentemente la censura, pues esta sala de la Corte ha explicado con suficiencia que la supresión y liquidación de una entidad, si bien constituye un motivo legal de extinción del vínculo laboral, no representa una justa causa de despido, de las definidas de manera taxativa en los artículos 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945.»

Si bien la sentencia aborda el caso de un servidor público, es igual con los trabajadores particulares, pues como ya se señaló, esta causal no está dentro de las señaladas por el artículo 62 del código sustantivo del trabajo, norma que contempla las justas causas para terminar un contrato de trabajo”.

Si bien el contrato de trabajo se puede terminar por cierre o liquidación de la empresa o el establecimiento de comercio, dicha circunstancia no está considerada como una justa causa en el artículo 62 del código sustantivo del trabajo, por lo tanto, el despido será injusto”.

En ese orden de ideas, a consideración del Despacho, se desgaja que la solicitud incoada por parte del señor liquidador de la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S**, tendiente a obtener por parte del Ministerio del Trabajo la autorización para despedir al señor FERNANDO BELTRAN MARTINEZ, no se encuentra prevista dentro de las justas causas de terminación del contrato de trabajo prevista en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, las cuales son taxativas, el cual contempla las siguientes:

ARTICULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

A). Por parte del {empleador}:

1. El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido.
2. Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el {empleador}, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.
3. Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador fuera del servicio, en contra del {empleador}, de los miembros de su familia o de sus representantes y socios, jefes de taller, vigilantes o celadores.
4. Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.
5. Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.
6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.
7. La detención preventiva del trabajador por más de treinta (30) días, a menos que posteriormente sea absuelto; o el arresto correccional que exceda de ocho (8) días, o aun por tiempo menor, cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato.
8. El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.
9. El deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del {empleador}.

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa

13. La ineptitud del trabajador para realizar la labor encomendada.

14. <Ver Notas del Editor. Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, ver Sentencia **C-1443-00** de 25 de octubre de 2000> El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.

15. <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> <Ver Notas del Editor> La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter de profesional, así como cualquiera otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta (180) días. El despido por esta causa no podrá efectuarse sino al vencimiento de dicho lapso y no exime al {empleador} de las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales derivadas de la enfermedad.

En los casos de los numerales 9 a 15 de este artículo, para la terminación del contrato, el {empleador} deberá dar aviso al trabajador con anticipación no menor de quince (15) días*.

Así como tampoco, sea una causal objetiva, pues como ya se advirtió ut – supra la posible liquidación de la empresa por parte del empleador, no constituye una carga la cual deba soportar el trabajador, por la decisión unilateral de pretender su liquidación.

Así las cosas, y atendiendo a las pruebas que reposan en el expediente, y en atención a las razones esgrimidas por parte de la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S**, de acuerdo con la normatividad vigente, las jurisprudencia y demás normatividad que desarrollan los criterios y motivaciones en las cuales puede considerarse la base fundamental para estos casos en particular, el Despacho negará la solicitud de autorización para despedir al señor **FERNANDO BELTRAN MARTINEZ**, solicitada por parte del señor Liquidador de la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S**.

RESUELVE:

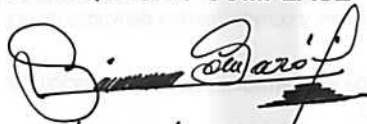
ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO presentada por parte de la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN – SOLASERVIS S.A.S**, con NIT. 900167854-5, con domicilio en la Calle 52 B No. 75 24 Barrio Normandía Segundo Sector de Bogotá – Colombia, correo electrónico liquidadorest@solaservi.co, en cabeza del señor liquidador señor **JOSE JOAQUIN BECERRA GUERRERO**, identificado con C. C. No. 79795184, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, mediante la cual solicita autorización de terminación de contrato por justa causa al trabajador con debilidad manifiesta señor **FERNANDO BELTRAN MARTINEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 73.146.715, con domicilio en el Barrio San Fernando – Calle la Bomba 2 – 212 de Cartagena – Bolívar – Colombia, correo electrónico fernandobeltranmartinez@hotmail.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, advirtiéndoles que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites y en subsidio Apelación ante el Director Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SIMÓN SARÁ FONSECA

Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites

*Proyectó/transcribió: J. Cescorcia /Inspector de Trabajo.
Reviso y aprobó: S. Sara /Coordinador GACT*